



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19532 40 89 002 2022 00028 01
Proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: VERONICA MARIA PEDRAZA PRIEDRAHITA¹
Accionado: JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS – Presidente
ASONAL JUDICIAL SUBDIRECCIÓN CAUCA².
Asunto: Resuelve impedimento - Artículo 56 num. 4º y 5º C.P.P.

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Patía - El Bordo - Cauca, Doctor JUAN CARLOS STAPPER ORTEGA, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, con fundamento en los numeral 4º y 5º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)³.

ANTECEDENTES

Examinadas las diligencias se advierte, que mediante auto del 02 de marzo de 2022, el titular del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PATIA – EL BORDO (CAUCA), declaró su impedimento para conocer de la acción de tutela de la referencia, razón por la que fue remitido el asunto a esta Corporación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P.⁴, siendo la accionante la titular del Juzgado que seguiría en turno para conocer de la misma, y no habiendo otro de la misma categoría en dicha localidad, se procederá a decidir sobre la

¹ Por conducto de apoderado: Dr. DANIEL ENRIQUEZ MORA - Correo electrónico: danielenriquezmora@gmail.com - Móvil: 301 671 8672

² Correo electrónico: asonaljudicialsubcauca@gmail.com – jamezco@gmail.com

³ Advirtiéndose, que la suscrita Magistrada resolverá sobre la legalidad del impedimento en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., y en el evento de ser aceptado el mismo, se procederá a designar el funcionario llamado a conocer del asunto, sin que tal actuación comporte en modo alguno, resolver de fondo la acción constitucional, ni emitir pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela; razón por la que la suscrita funcionaria no promueve un impedimento para resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía – El Bordo – Cauca, para conocer de la acción de tutela de la referencia, porque como se indicó, ningún pronunciamiento se hará sobre el fondo del mismo. Aunada, **la prohibición contenida en el inciso 4º del artículo 142 del C.G.P.** Lo anterior, pese la amistad existente con la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Patía – El Bordo – Cauca.

⁴ Remitido por la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca

legalidad del impedimento declarado, que funda el señor Juez, en que conoce a la Dra. VERONICA MARIA PEDRAZA PIEDRAHITA (accionante) desde el año 2017, desde *“antes de su nombramiento”*, la recibió personalmente cuando llegó al municipio de el Patia – El Bordo - Cauca, le colaboró en su instalación en dicha localidad, incluso, coincidían en el lugar de residencia, e igualmente, conoce a sus hijos y a la progenitora de la funcionaria, entablado una amistad y manteniendo comunicación permanente *“frente a asuntos laborales y de índole personal, lo cual me conlleva a tener sentimientos de consideración y aprecio de manera significativa para con ella”*, y por ello, tiene conocimiento de la situación que se ha venido presentando con sus empleados, usuarios de la justicia y el accionado, siendo el motivo por el que acudió a la acción constitucional. Agrega, que se enteró de lo ocurrido por terceros y por la misma accionante quien lo llamó a contarle *“que el presidente de Asonal-Cauca había realizado publicado -sic- en el Facebook de la organización sindical una situación contra ella, y frente a ello le manifesté mi opinión, que no es otra, que no estar de acuerdo con que asuntos de esa índole se diluciden en redes sociales”*. Que en este orden, su amistad íntima con la Dra. VERONICA MARIA PEDRAZA data de años anteriores, y de la comunicación frecuente que sostiene con la misma, siendo dicha amistad un hecho conocido. Aunado, que ha manifestado su opinión frente al caso en estudio, que no es otra, que no estar de acuerdo, con dilucidar los asuntos en redes sociales; situaciones que comprometen su imparcialidad e independencia, motivos por los que declara su impedimento para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 144 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación, decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Patía - El Bordo - Cauca, con fundamento en los numerales 4º y 5º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

El instituto de los impedimentos consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierta que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en él se estructura una de las causales consagradas en la ley para el efecto.

Las causales de recusación e impedimento se encuentran taxativamente señaladas en el ordenamiento jurídico, y se estructuran a partir de sentimientos de afecto, conflictos de interés, animadversión o amor propio.

En relación con el carácter taxativo de las causales de recusación e impedimento, la Corte Suprema de Justicia en proveído del 19 de enero de 2012, manifestó:

“Para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia (artículo 228 Constitución Política), el legislador disciplinó las causales, por las cuales pueden separarse del conocimiento de los asuntos a su cargo, ya por iniciativa propia mediante el impedimento, ora a petición de parte interesada a través de la recusación. A este respecto, por obedecer al orden público (ius cogens), las causales ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris...”

En el caso concreto, el precepto normativo que sirvió de fundamento a la declaración de impedimento realizada por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Patía - El Bordo - Cauca, reza:

“Artículo 56. Son causales de impedimento:

- 4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.*
- 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial”.*

En relación con la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 56 del C.P.P., la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema, en auto del 07 de septiembre de 2020, señaló:

“La Corte ha tenido la ocasión de precisar el contenido y alcance de esta causal, y ha señalado que la opinión anticipada que constituye motivo de impedimento, debe ser sustancial, vinculante y sobre todo emitida fuera del proceso y no dentro del mismo. Así lo ha explicado la Sala:

«Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y oportunidades diferentes a aquella que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente» (CSJ, SP, del 13 de julio de 2005, rad. 23840, entre otras).

Por manera que la opinión impeditiva, de acuerdo con la hermenéutica consolidada de esta Corporación, «es la expuesta fuera del ejercicio de la labor jurisdiccional» (CSJ SP, 13 agost. 2013, Rad. 42054; CSJ AP, 1 agost. 2018, Rad. 53137, entre otros), de modo que la causal no se configura cuando el funcionario expresa su criterio «en ejercicio de sus funciones, pues ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia» (CSJ AP, 11 oct. 2017, rad. 51374).

Y aunque la Sala ha admitido también que ciertas opiniones exteriorizadas en ejercicio de la función judicial pueden excepcionalmente configurar la causal impeditiva aludida, tal criterio debe ser comprendido y aplicado de manera restrictiva, pues, de lo contrario se llegaría a un escenario en que las partes quedarían investidas de la facultad de desplazar a voluntad a los Jueces naturalmente llamados a conocer de un determinado asunto, para lo cual les bastaría reiterar una determinada solicitud previamente resuelta por el funcionario, a fin de provocar su impedimento (CSJ, 1 agost. 2018, Rad. 53137; CSJ AP4800-2018, Rad. 52618).»⁵

Ahora bien, frente a la causal contenida en el numeral 5º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 26 de mayo de 2021, precisó:

“En relación con su sentido y alcance, la Sala ha sostenido que, (i) la amistad o enemistad que actualiza la causal debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad del funcionario que decidir el caso sometido a su consideración y, (ii) el sentimiento debe suscitarse entre el funcionario y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurren a la actuación⁶.

También se ha precisado en relación con esta causal que:

«...obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso–, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.»⁷

Su verificación impone, en consecuencia, apreciar las exposiciones subjetivas del funcionario que la alega, y solo está llamada a prosperar si se advierte la afectación a su imparcialidad. Quien la invoca, como viene de verse, debe sustentar fundamentalmente la existencia del vínculo afectivo y exponer las razones por las cuales su ecuanimidad podría resultar comprometida en la definición del asunto.»⁸ (Resalta la Sala)

En ese contexto, conforme la línea jurisprudencial trazada por el máximo órgano de la Justicia Penal, *“la declaración impeditiva no responde a un simple acto de cortesía profesional, personal o social. Sino a la exteriorización de un contexto en el cual la*

⁵ CSJ AP2163–2020, 07 sept. 2020, rad. 56741

⁶ CSJ AP7229–2015, 10 dic. 2015, rad. 47214 y STP4771–2017, 4 abr. 2017, rad. 91276, AP518-2019, rad. 54632.

⁷ CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698; AP2618–2015, 20 may. 2015, rad. 45985; AP5756–2015, 30 sep. 2015, rad. 46779.

⁸ CSJ AP2071-2021, 26 may. 2021, Rad: Rad. 59.523

transparencia inherente al ejercicio de la misión pública puede verse comprometida por los lazos afectivos que se han edificado”⁹.

En el *sub-examine*, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Patía - El Bordo - Cauca, se declaró impedido para asumir el conocimiento de la acción de tutela impetrada por la Dra. VERONICA MARIA PEDRAZA PIEDRAHITA, invocando las causales contempladas en los numerales 4º y 5º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, tras aducir que sostiene con la accionante una amistad íntima desde el año 2017, y que conoce de la situación que sustenta la acción de tutela, respecto de la cual, ha expresado su opinión a la tutelista, por lo que *“es innegable que el principio de imparcialidad que debe permanecer en toda decisión judicial se ve seriamente comprometida”*.

En ese orden, la naturaleza subjetiva de la causal, y la ausencia de prueba que la desvirtúe, reclama que se atienda la manifestación que hace el funcionario, entendiéndose rendida de buena fe, en aras de garantizar la igualdad e imparcialidad ante la administración de justicia; máxime cuando pertenece a su fuero interno *“el tener sentimientos de consideración y aprecio de manera significativa para con ella”*, al punto, de haber forjado la amistad íntima que profesa, y por lo tanto, a juicio de la suscrita Magistrada tal declaración no puede ser ignorada, dado que aquél sentimiento definitivamente es opuesto al equilibrio e imparcialidad que debe presidir todas las decisiones y actuaciones judiciales.

La causal cuarta de impedimento, igualmente, encuentra prosperidad, pues el funcionario acepta haber emitido su opinión respecto de los hechos que dieron lugar a la acción de tutela, que en principio resultan ajenos al ejercicio de su labor jurisdiccional, e incluso, reitera en la declaración de impedimento, que no está de acuerdo con que asuntos de esta índole se diluciden en las redes sociales.

Así las cosas, con el fin de garantizar la imparcialidad que debe prevalecer en la actividad judicial y de una recta administración de justicia, se aceptará el impedimento que por amistad íntima y por haber manifestado su opinión sobre el asunto objeto de la acción de tutela, declaró el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía - El Bordo - Cauca, Doctor JUAN CARLOS STAPPER ORTEGA, para separarse del conocimiento de la acción de tutela de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de

⁹ CSJ AP3091-2021, 28 jul. 2021. Rad. 59.868

Mercaderes – Cauca, siendo éste de la misma categoría del funcionario impedido, para que continúe con el trámite pertinente, de forma inmediata tratándose de un asunto constitucional.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Patía - El Bordo - Cauca, Doctor JUAN CARLOS STAPPER ORTEGA, con base en los numerales 4º y 5º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004); y en consecuencia, se le separa del conocimiento de la acción de tutela.

SEGUNDO: Radicar el conocimiento de la presente acción de tutela en el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes - Cauca, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., a quien se ordena remitir el expediente, vía correo electrónico¹⁰, para lo pertinente.

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía - El Bordo – Cauca, la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

CUARTO: De manera inmediata, remítase las diligencias previas las desanotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

¹⁰ Habiendo sido recibido el expediente de manera digital